

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016500764202003296
NI: 412535
Procesado: Bernardo Samudio Silva
Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor del señor **BERNARDO SAMUDIO SILVA** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos siendo aproximadamente las 04:50 horas, del 25 de septiembre de 2020, en la Calle 129D con Carrera 85, vía pública, Barrio Los Naranjos, en la Localidad Suba de Bogotá D.C., cuando la señora LUCIA SILVA SILVA dice que se disponía a tomar el transporte para su trabajo, momento en el que es abordada por su hijo BERNARDO SAMUDIO SILVA, ejerciendo sobre ella agresión física, consistente en propinarle varios golpes con la mano en su rostro y en diferentes partes del cuerpo; y de igual manera, ejerce maltrato psicológico, consistente en el amedrantamiento verbal de insultos, amenazas de muerte, y la realización de gestos de ofensa e intimidantes; no solo en esta ocasión, sino en otras múltiples oportunidades y lugares, que consisten también en extorsión verbal, con los cuales se pretende exigirle la entrega de \$30.000.000.

Por estos hechos, la señora LUCIA, el 15 de octubre de 2020, fue examinada por médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 4 días, sin secuelas médico legales, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-32294-2020.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

BERNARDO SAMUDIO SILVA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.887.040 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 31 de julio de 1989; sin ninguna señal particular visible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 15 de febrero de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **BERNARDO SAMUDIO SILVA** como presunto *autor* del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el

artículo 229, incisos 1° y 2°, del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 17 y 24 de enero de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado BERNARDO SAMUDIO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.887.040 de Bogotá D.C.*
- ii. *Que el 15 de octubre de 2020 es valorada por médico legista la señora LUCIA SILVA SILVA y le dan una incapacidad definitiva de 4 días sin secuelas.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio de la señora LUCIA SILVA SILVA, con quien se incorpora Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 13969930.

4.4.2 Testimonio del señor BERNARDO SAMUDIO SILVA.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor BERNARDO SAMUDIO SILVA, por el delito de violencia intrafamiliar agravada contra su progenitora, la señora LUCIA SILVA SILVA; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Resalta que, la Defensa no logró llevar a juicio los suficientes medios de convicción para lograr probar su teoría del caso, como es, pruebas documentales o testimoniales de la Capacitación a la que el acusado dice asistió, para que dieran cuenta de su versión de los hechos y desvirtuaran la acusación de la Fiscalía; además el testimonio del señor BERNARDO corrobora lo manifestado por la víctima, en el sentido de que, a ella la llamaban de diferentes números para hacerle las exigencias de dinero y hacerle agresiones verbales, y justamente de agosto a diciembre el aquí acusado, manifestó no tener celular. También es claro que, por parte del acusado hay un resentimiento hacia su madre, por lo que se entiende que de allí deviene la forma en que ha venido actuando.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de la violencia intrafamiliar agravada, establecido en el artículo 229, inciso 1° y 2° del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor BERNARDO, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor BERNARDO SAMUDIO SILVA, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 7° del C.P.P., por cuanto, existe una duda razonable que debe ser resuelta a favor del procesado, toda vez que, para la fecha de los hechos, y dada su profesión de enfermero, él se encontraba a 3 o 4 horas de la Ciudad Capital, esto es, en Ricaurte - Girardot – Cundinamarca, en donde presuntamente adelantaba

una capacitación intensiva, por lo que no pudo haber tenido presencia física en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que, de tiempo atrás, desde incluso la infancia, existe falta de lazos familiares, el acusado no tuvo una pertenencia, una injerencia, en ese hogar familiar que formaba con su madre, sino más bien, una falta de aceptación; es evidente la ruptura de ese tejido familiar, de esa unión familiar, de esa relación recíproca, incluso con carencia de valores familiares, pues según los testimoniales, esa relación madre-hijo desde los 8 años está presuntamente rota; y en ese sentido, no se pudo evidenciar de manera material, alguna acción que haya desplegado la señora LUCIA ante alguna autoridad, con miras a recuperar la custodia y patria potestad de su hijo y en pro de recuperar esa unión familiar, por tanto, hay un desapego mutuo, no se advierten ni siquiera lazos familiares distantes.

Igualmente, quedó claro con la testimonial del señor BERNARDO que no tiene la necesidad económica de reclamarle a cualquier título ninguna suma de dinero, a la señora LUCIA, teniéndose en cuenta que, esta, supuestamente es la razón de las presuntas agresiones de él para con ella. Tampoco existe certeza, ni prueba idónea, de que las llamadas que recibe la señora LUCIA sean efectuadas por el señor BERNARDO, ni que él sea el responsable del atraco que esta sufrió, pues según el testimonio de la víctima, ella supone simplemente que es él.

Finalmente, arguyó que, frente a los requerimientos efectuados por la Defensa, el señor SAMUDIO siempre ha manifestado desconocer los hechos, y que incluso, teme cualquier respuesta o contestación a los mismos, porque presuntamente habían atentado en contra de su vida, y también era receptor de llamadas amenazantes, según él por parte de la Fiscalía.

4.7 En **uso de réplica**, la Fiscalía afirma que, si el acusado se negaba a comparecer a las audiencias, manifestando que era amenazado por la Fiscalía, es clara su "*capacidad de mentir*", pues la Fiscalía no hace eso; por el contrario, el señor BERNARDO sabía del proceso y no aportó las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, pues es obvio que, como sabe que no las tiene, por eso no comparecía a las diligencias. Por lo que reitera, se profiera una sentencia de carácter condenatorio.

4.8 Defensa no hizo uso de su derecho a **contra réplica**.

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de BERNARDO SAMUDIO SILVA, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.10 Finalmente, se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad

penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se contrae a determinar si de acuerdo con las pruebas practicadas en juicio oral, se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y responsabilidad del Sr. BERNARDO SAMUDIO SILVA en el delito de violencia intrafamiliar agravada, sobre la señora LUCIA SILVA SILVA, de acuerdo con el núcleo fáctico delimitado por la Fiscalía en el escrito de acusación.

En ese orden, en primer lugar, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes”*¹, siendo que, *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”*², situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley

1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...)”

En este entendido, el bien jurídico es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al *“ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar”*⁶.

Enfatizando la alta Corporación, que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, *“la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común”*⁷.

Señalando además que, la comunidad de vida, ha de articularse con el concepto de unidad doméstica, pues se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia, no in extenso, sino del hogar en concreto; es así como la noción de unidad familiar,

¹ Artículo 42 Constitución Política, Inciso 4°.

² Artículo 42 Constitución Política, Inciso 5°.

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁵ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁶ CSJ. SP. 2251 del 18 de junio de 2019, Rad. 53.048.

⁷ *Ibidem*.

corresponde establecerla a partir de reconocer una realidad social constitucionalizada, circunscribiéndose a quienes comparten un techo, ya que no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, si no, la comunidad integrada.

En ese orden de ideas, para la construcción de la premisa mayor del silogismo en que se basa el juicio de adecuación típica, en la fase de verificación de la tipicidad objetiva, deberá determinarse la relación y/o parentesco entre el señor BERNARDO SAMUDIO SILVA, de quien se acreditó su plena identidad, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportado, incorporado y que se tiene como estipulación probatoria No. 1 y, la señora LUCIA SILVA SILVA, a fin de establecer la existencia o no de un núcleo familiar.

En ese sentido, encontramos acreditado en sede de juicio oral que, la señora LUCIA es la progenitora del señor BERNARDO, según obra Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 13969930, que acreditó la relación de parentesco entre la presunta víctima y el inculpado, el cual fue incorporado y se tiene como prueba documental No. 1 de la Fiscalía. Sin embargo, sobre la existencia o no del núcleo familiar, este será un aspecto que, se analizará más adelante.

Ahora bien, respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En este aspecto, en el *sub examine*, es menester advertir desde ya, que la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad

del enjuiciado.

En ese sentido, *“las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”*⁸

Pues bien, se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; valoradas las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, se cuenta con que, el ente acusador arribó el testimonio de la señora LUCIA SILVA SILVA, quien relató que, el 25 de septiembre de 2020, en la Calle 129 D con Carrera 85, a las 4:50 a.m., se disponía a tomar la ruta para su trabajo, cuando el señor BERNARDO se bajó de un carro y la abordó (él se encontraba en estado anímico aparentemente normal), con la mano la cogió del pelo, le dio una cachetada y la tiró al piso, también le quitó los papeles, el celular y hasta la olla del almuerzo, cuando la gente se *“amontonó”* él le dio una patada en la espalda, diciéndole que necesitaba sus \$30.000.000, porque *“él se había ido con su papá y su papá le había dado todo, le había dejado una pensión, en cambio ella, no le ha dado nada”*, entonces tiene el derecho y la obligación de darle lo que él quiera, entre esas cosas, también le pidió un celular, una moto, y un supermercado, advirtiéndole que, si no se los da, tiene que darle la mitad de la casa, que obviamente no es de ella; luego, *“se subió al carro, un Renault 18 que lo estaba esperando”*. Por estos hechos, la señora LUCIA fue al Instituto Nacional de Medicina Legal **20 días después** y le otorgaron una incapacidad definitiva de 4 días.

Precisa que, el maltrato fue físico y verbal; pues también le decía que ella *“era una perra, una gonorrea, no merecía ser su madre, pero que ni por eso, me iba a rebajar de darle los 30 millones”*.

Aclara que no era la primera vez que la intimidaba, pues anteriormente ya la venía amenazando, le venía pegando, ella lo ocultaba porque siempre la amenazaba con *“que me iba a dar donde más me dolía, mi nieta y mi otro hijo varón”*, por esas circunstancias fue que le tuvo que decir que se fuera de la casa, prácticamente sacarlo, porque él vivía con ella, cuando fueron todas esas agresiones; *“él no respeta y me hace llamados de otro teléfono, con el domingo 8 de enero de este año, ya van tres veces después de esta denuncia que me roban, me quitan el celular, los papeles; la segunda vez me llamaron para decirme que debía consignar \$500.000 y me entregaban la cédula que había sido encontrada en el Parque de Soacha”*, lugar que afirma, no conoce.

Añade que, el domingo 8 de enero lo que pasó fue que, *“entre las 6:30 – 7:00 p.m., a media cuadra de la casa, un señor alto, de vestido negro, con pasa montañas, llegó, me pegó, me quitó el celular, la cédula, los papeles, y lo único que me dijo fue “usted tiene una cuenta pendiente y sabe cuál es, y siga en los juzgados, que si sabe cómo es que encuentran gente en las bolsas”*”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Afirma que en riesgo su vida siempre va a estar *“por todas las amenazas que él me hace y porque antes de esta denuncia intentó matarme dos veces; una vez me tiro contra la pared pegándome en la cabeza, inclusive el mismo cuando me vio bien enferma me llevó a la Clínica Palermo; y otra vez, él me llevaba del cuello, arrastrándome al pozo que estaba en el lote siguiente al lado de la casa, pero no me echo”* por las hijas, quienes a raíz de las agresiones, y de que han escuchado esas amenazas, también sufren de que ella salga y no vuelva, porque sus hijas vieron él como la trataba y la obligaba de que tenía que darle plata.

Describe entonces que, en relación con las demás agresiones, donde él la llama de números diferentes, cada 3 – 6 meses, y le dicen que *“tiene que quitar el denunció en la Fiscalía, que si “no sabe cómo se mueren los sapos, pero que o paga la deuda o se calla”*, dice que, *“es él porque la persona que me llama siempre me dice que, qué pasa con la plata, que esos 30 millones él no los va a perder porque es parte de su herencia, de parte mía, porque él papá le dejó la herencia y la parte de él”*; dice que, siempre le daban un plazo de 3 meses para pagarlos, y que, además él le debe a ella \$12.000.000, porque *“me los hizo sacar, me obligó, él se sabía la clave, entonces él sacaba la quincena, él buscaba como sacar las tarjetas y sacar la plata”*, porque según él eso era parte de la herencia.

Informa que, por los anteriores hechos, ella igualmente fue a la Comisaría de Familia, y le dieron medida de protección, en donde él no se podía acerca a ella, a su residencia, ni en los sitios en que ella estuviera, y que, si bien él estaba enterado de la medida de protección, nunca la ha cumplido. (Audiencia Juicio Oral, parte 3: récord: 08:00 - 27:00)

Finalmente, manifiesta que, su hijo vivió hasta los 10 años con ella y se fue a vivir con el papá porque *“le daba más gustos”* que ella, trámite que se realizó ante Comisaría de Familia; a los 15 años cuando el papá falleció, lo fue a buscar *“y no se quiso devolver porque allá gozaba de los lujos y de la buena plata”*; regresó a vivir con ella a la Calle 129 D No. 85 - 58 Barrio Los Naranjos, Suba Rincón, en donde vive con sus 4 hijos pequeños, el 12 de marzo del 2020, cuando tenía 30 años, *“por el tema de que no le había dado herencia”*, y hasta el 03 de agosto del 2020, cuando ella organiza una reunión familiar y le dice que se vaya porque ya estaba cansada de sus maltratos.

En ese sentido, de los 10 a los 30 años de edad del señor BERNARDO, dice, tuvieron una mala relación, ella iba a visitarlo al 20 de julio a donde la tía, cuando el papá murió y desde entonces él la agredía, le decía que ella *“no era la mamá, que él no se iba a ir con una pobretona, que a él allá le sobraban la plata y los lujos”*; entonces, ella no ejercía actos de madre para con su hijo porque la familia no lo admitía y mucho menos él, no tuvieron relación mamá e hijo, nunca han tenido una relación cordial, él la llama solo por insultos, ni siquiera por su nombre, ni de ninguna otra manera. (Audiencia Juicio Oral, parte 4: récord: 02:50 – 14:20)

Advierte el Despacho sobre el testimonio de la señora LUCIA, como testigo de cargo, que bajo los presupuestos del artículo 404 del Estatuto Procesal Penal, del mismo se evidencia que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que percibió los hechos jurídicamente relevantes fueron contradictorios, pues no aclara exactamente el sitio en que éstos ocurren, dice que es en vía pública y que ella se disponía a tomar la ruta para su trabajo, sin embargo, la dirección suministrada parece ser próxima a la de su residencia, pero no habla de que sus familiares con quienes convive como es natural se hayan percatado de la situación, también indica que a esas horas, tempranas de la mañana, se *“amontonó”* gente y por eso el señor BERNARDO se va del lugar, no obstante, a las 4 de la madrugada no es común que existan tantas persona, ni tampoco se allegaron pruebas testimoniales que corroboraran su dicho, respecto al carro donde se trasportaba el acusado no fue identificado; además su comportamiento, su personalidad y la forma de sus respuestas durante el interrogatorio y contrainterrogatorio fueron delirantes, y al referirse a sus hijos mayores, en especial del acusado, evidencia el resquebrajamiento total de su relación.

Así mismo, debe resaltarse que la señora LUCIA SILVA SILVA, resultó lesionada en su humanidad, según consta en dictamen médico legal allegado NO. UBUCP-DRB-32294-2020 del 15 de octubre de 2020, otorgándosele una incapacidad definitiva de 4 días (estipulación probatoria No. 2); no obstante, considera el Despacho que el Informe pericial refiere que los hechos ocurren el 22 de septiembre de 2020, mientras que, en el escrito de acusación y en su testimonio se extrae que los hechos ocurren el 25 de septiembre de 2020, no siendo tampoco clara la hora, ni el lugar exacto en que ocurren los mismos.

Cabe señalar también sobre la prueba pericial que la señora SILVA acude a valoración por Medicina Legal, veinte días después de la ocurrencia de los maltratos, esto es, 15 de octubre del 2020, sin que exista una explicación sobre este de esta cuando supuestamente los hechos ocurren el 25 de septiembre de ese mismo año, luego los hallazgos tienen una temporalidad y evidencia que no coinciden con el relato de la señora LUCIA.

Sobre el tema de responsabilidad del acusado, encuentra esta Juzgadora que también se avizoran inconsistencias y contradicciones en el dicho de la testigo cargo, al pretender dar claridad a las lesiones y agresiones tanto físicas como verbales que dice haber sufrido por parte del señor BERNARDO, dando respuestas imprecisas y evasivas, por ejemplo a pregunta de la Fiscalía, no le fue posible identificar concretamente cómo su hijo la maltrató, de acuerdo con su declaración y en relato de los hechos contenido en el Dictamen de Medicina Legal No. UBUCP-DRB-32294-2020°, es decir, la narración de la señora LUCIA contrastado con los hallazgos del médico legista no coinciden.

De otra parte, tampoco quedó claro el tema del origen de la discusión respecto de la herencia en la suma de \$30.000.000, la declaración de la señora LUCIA, resultó confusa si se tiene en cuenta que “la herencia” se adquiere cuando la persona fallece, luego en ese aspecto no se pudo comprender con su declaración el origen de la deuda de \$30.000.000 que no existe, por el contrario, sí se evidencia cuando habla de un inmueble que el señor BERNARDO hereda de su papá, aparentemente una dificultad económica en ese sentido y un dinero que él le adeuda, pero no está claro porque él le reclama a ella o que ella siente que él le reclama dinero.

Asimismo respecto a las llamadas extorsivas que la señora LUCIA manifiesta viene recibiendo, en su testimonio indudablemente parte de suposiciones, pues afirma en varias oportunidades que no tiene claro quien la llama, ni porque la llaman y la amenazan, menciona también que la han “robado” en diferentes ocasiones y responsabiliza de esos hechos al señor BERNARDO, porque le dicen cosas, pero no le consta directamente que sea él o tenga alguna evidencia de sus afirmaciones, lo cual denota lo inverosímil de su relato y la existencia de un prejuicio en contra del señor BERNARDO (Art. 403 del CPP).

Ahora bien, rinde testimonio el acusado señor BERNARDO SAMUDIO SILVA, quien informa que, para el 25 de septiembre de 2020, se encontraba en el municipio de Ricaurte – Girardot – Cundinamarca, en un curso de capacitación, en técnico de atención pre hospitalaria, con una brigada de emergencia, por medio de la Academia USED que queda ubicada en Soacha – Cundinamarca; y en dicha capacitación ingresaba a las 4 - 5 a.m. y hasta las 10 – 11 p.m. salía, porque estaban en un campamento; no tenía tiempos, ni espacios libres para desplazarse a otro lugar, por lo que no es cierto que él lesionó a la señora LUCIA, las amenazas tampoco las realizó, porque no tuvo tiempo *“ni siquiera de venir a Bogotá, mucho menos voy a tener tiempo de insultarla, robarle la olla del almuerzo y el celular; ni siquiera ese día me comuniqué con ella, ni tuve ningún tipo de contacto”*, pues incluso, no tenía celular desde el 3 de agosto de ese año, cuando se fue de vivir de la casa de la señora LUCIA.

Explica que, esos altercados con su progenitora nunca se han presentado, no sabe ella de dónde manifiesta que él la cogió del cuello y casi la ahorca y que las hijas, o sea sus hermanas, aunque en diversas ocasiones, tiene conversaciones, en donde ni el hijo, ni las hijas de ella, dicen ser sus hermanos, pero si eso se presentó y ellas están de testigos, entonces “¿por qué no estoy preso desde mucho antes del suceso del 25 de septiembre?”; porque ella también ha manifestado que él supuestamente casi la bota a un pozo.

Informa que, gracias a su papá, él tiene una casa familiar en herencia, ubicada en el Barrio Simón Bolívar, de tres plantas, por lo que, él nunca le peleó ni le ha reclamado absolutamente nada de “una herencia”, ni pretende hacerlo; tampoco la ha insultado o ha llamado a amenazarla y demás, incluso, no se había enterado que “para la fecha que comenta la señora la habían agredido y la habían robado”. Por el contrario, de todas las manifestaciones de su progenitora, un hijo de la señora LUCIA si lo ha hecho quedar mal a él en sus trabajos, por lo que él si puede decir que se ha sentido “atacado, amenazado y perseguido por mi propia familia, hasta incluso he temido por mi vida”.

Por último, manifiesta que antes de que él llegara a la casa de la señora LUCIA en el año 2020, ella nunca le había suministrado nada a él; por ello, “ante un registro civil de nacimiento puede ser que la señora radique como que es mi madre”, pero ante Comisaría de Familia, por abandono familiar, en ese entonces se dictó orden, en donde le entregaron su custodia a su padre; luego cuando falleció su papá, le dan la patria la potestad a su tía paterna, él tenía como 12-13 años, incluso lo pusieron con psicólogo y psiquiatra. (Audiencia Juicio Oral, parte 4: récord: 19:20 – 51:50)

Ahora bien, en relación al testimonio del acusado, aplicando los principios de la sana crítica, la cual está conformada por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia, se advierte por este estrado judicial que evidentemente, de los hechos con relevancia jurídico penal y circunstancias materia de juicio si se genera una duda insalvable, respecto de, en donde se encontraba este al momento en que acaecen los mismos, y en ese sentido, en cuanto a lo manifestado por la Delegada del ente acusador, pues habrá de decirse que, en nuestro sistema de valoración probatoria, no hay tarifa legal al respecto, sino que por el contrario tenemos el principio de la libertad probatoria, establecido en el Art. 373 y 382 del C.P.P., aplicable en este como en todos los casos, con relación al cual, la Corte Constitucional ha referido:

“...el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley.”

“...lo que implica que el juez puede formar su convicción a partir de cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial. – Negrilla nuestras.”⁹

Lo anterior, por cuanto de la declaración del señor BERNARDO, tenemos que refiere los temas de dicha Capacitación a la asistió durante toda la jornada del 25 de septiembre de 2020, relacionada a tópicos de búsqueda y rescate, paramédico y auxiliar de enfermería, y en la cual estaba presente la instructora, la señora LUZ DELY DELGADO, cuatro compañeros más, la red de emergencias que opera en el Municipio de Girardot “Goesaph”, y personal de emergencias de la “Red Halcones 58”.

⁹ CSJ. SP. AP130-2017 del 18 de enero de 2017, Rad. 43.879.

En el juicio, si bien es cierto, no se allegaron dichas testimoniales y documentales que respaldaran su versión, tampoco es menos cierto que, la señora LUCIA no aportó lo propio para corroborar también su dicho, siendo que, además no es clara en los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor, aunado a lo ya expuesto con anterioridad, en ¿por qué la espera?, ¿cómo la espera?, ¿en dónde la espera?, simplemente refiere un carro que ese día esperaba a su hijo, pero lo que se comprendió de la declaración del señor BERNARDO, es que él no tiene las posibilidades económicas de un carro, lo que tiene es una casa que le heredó el papá, y ni siquiera se encontraba en la Ciudad; no resulta siquiera claro la hora en que ocurren los hechos indicados y los elementos que la señora LUCIA refiere su hijo le “quitó”, pues en un primer momento, dice que la agredió física y verbalmente, luego, que la despoja de algunas de sus pertenencias; aspectos varios que, entonces no resultan claros y que no permiten un conocimiento más allá de toda duda razonable, en el estándar que se requiere para poder predicar que el acusado sea una persona penalmente responsable de los actos que se le acusan. (Art. 381 C.P.P.)

Así las cosas, es preciso indicar que, de la valoración conjunta e integral de las pruebas practicadas en el juicio oral (Art. 380 C.P.P), no se permite concluir siquiera la existencia de unos hechos acaecidos el 25 de septiembre de 2020, en los cuales se viesan involucrados los señores SILVA y SAMUDIO SILVA, y en ese sentido, no logró colmarse más allá de toda duda razonable la ocurrencia de esas circunstancias materia de juicio y que las mismas se deprequen típicas, antijurídicas y culpables respecto del punible de violencia intrafamiliar, o en otras palabras, de las pruebas debatidas en juicio, no se acreditó la materialidad y responsabilidad del inculpado en los términos en que fuese acusado.

De otra parte, conforme a los criterios de valoración de la prueba testimonial (Art. 404), en relación a los testimonios de la señora LUCIA y el señor BERNARDO, observa el Despacho que claramente resultan contradictorios, sobre este punto habrá de decir que, no fueron traídos a juicio los suficientes medios de convicción que permitiesen acreditar una de las dos versiones de lo ocurrido. Ahora, y en sentido contrario, de estas declaraciones, sí se pudo observar que, en efecto existe animadversión mutua entre ellos, del uno hacia el otro y no solo “resentimiento” del acusado hacia su madre, como adujo la Fiscalía, incluso el acusado también “*se siente amenazado o que su vida está en peligro*”, esto es lo que se advierte, es la sensación durante las dos declaraciones, y efectivamente, es claro que puede haber parcialidad de un lado y del otro en los testimonios que rindiesen; situación que, también permite concluir, hay duda razonable insalvable.

Así pues, sobre este último punto avizora esta Juzgadora, existe un *interés u otro motivo de parcialidad* en las testimoniales practicadas en juicio, lo que conlleva a dudar de la credibilidad de los mismos, conforme a los artículos 402 y 403 del C.P.P., pues existen circunstancias que afectan su imparcialidad en ese sentido, de las cuales no se puede establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibídem*.

A saber, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, con base en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que “*en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria.*”

Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el conainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.

Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.

En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto –.

Aunado a que existen serias dudas sobre la materialidad y responsabilidad del procesado, es necesario advertir que en el caso sub examine hay ausencia de antijuridicidad material, ya que ese lazo o vínculo de consanguinidad biológico no es suficiente para poder predicar que el señor BERNARDO y la Sra SILVA hacen parte de un mismo núcleo familiar o de una comunidad, claramente, en el sub judice conforme a la prueba testimonial practicada en sede de juicio oral, se advierte sin lugar a dudas que la relación de madre e hijo está totalmente resquebrajada, no se evidencia unidad familiar o doméstica que se deba restablecer o proteger, pues hace más de 20 años **no existe**, evidentemente desde los 10 años de edad el señor BERNARDO no tuvo contacto o relación con su madre biológica, la edificación de ese tejido humano se construye, en este caso no se edificó una familia entre ellos, al punto que los dos se refieren mutuamente de manera despectiva, incluso la misma señora LUCIA en los generales de ley dice que es la “madre biológica” del señor BERNARDO, términos indicadores de que aquí no hay una relación madre e hijo que proteger.

En síntesis, con las pruebas practicadas y debatidas en juicio y las periciales allegadas, existe un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de *la armonía y el núcleo familiar* por parte del señor BERNARDO SAMUDIO SILVA.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la materialidad y responsabilidad del acusado; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta en su favor, pues el ente acusador no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, y ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicitó la Defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a BERNARDO SAMUDIO SILVA del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **BERNARDO SAMUDIO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.887.040 de Bogotá D.C; como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

**Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680584981f5c31da0283bd22b193020b95212151492abd2a975dadfc0dcdf13d**

Documento generado en 08/02/2023 09:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**